

No. Radicado: 08SE202312000000047016  
Fecha: 2023-09-06 07:04:55 am  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Anexos: 0 Folios: 5  
08SE202312000000047016

Bogotá D.C, Colombia 6 de septiembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General Comisión Séptima  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Congreso de la República de Colombia  
Email: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)  
Bogotá D.C.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY 055 DE 2023C CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

## **1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**A. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

**B. PONENTES: KATHERINE MIRANDA PEÑA.**

**C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Cuatro (4)**

**D. TEXTO BASE:** El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintiocho de julio dos mil veintitrés (28/7/2023). Este proyecto no cuenta con ponencia, en consecuencia, el concepto tomará como base lo contenido en el documento radicado el día veintiocho de julio de 2023 y lo publicado en la Gaceta del Congreso 1022 del 9 de Agosto de 2023.

## CONSIDERACIONES:

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer.

Esta iniciativa también beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa. En el 2021, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1050 menores fueron adoptados, en el 2022 la cifra logró las 891 adopciones.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que la licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padezca de enfermedad grave que le impida acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean, asimismo, dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

## ARTÍCULO CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LAS FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN

	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.</p>	Sin observaciones
2	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) "7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad".</p>	Sin observaciones
3	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 4°. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".</p>	Sin observaciones
4	<p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	Sin observaciones

## 1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

### 1.1. MARCO CONSTITUCIONAL:

**1.1.1. Artículo 13 de la Constitución Política Nacional**, sobre el derecho fundamental de la igualdad.

**1.1.2. Artículo 25 de la Constitución Política Nacional**, sobre el derecho al trabajo.

**1.1.3. Artículo 53 de la Constitución Política Nacional**, en lo relativo a la protección de la mujer y del menor de edad.

**1.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política Nacional**, derechos fundamentales de los niños.

### 1.2. MARCO LEGAL

**1.2.1. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.**

**1.2.2. Código Sustantivo del Trabajo, artículos 235 a 245**, relacionado con la protección a la maternidad y menores.

## 2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y del interés superior del menor, razón por la cual, la posibilidad de extender a la madre la licencia del padre que haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción, es el reconocimiento de la protección al menor recién nacido, como también el desarrollo del principio constitucional de solidaridad.

El artículo 1 de la Constitución Política, define la República de Colombia como un estado social de derecho "fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran" indicando que una de las bases de la sociedad que en la Constitución se organiza, es la solidaridad entre todos los asociados. La Corte Constitucional ha indicado que en su condición de principio estructurador de la organización estatal, la solidaridad como principio, inspira y define muchos de los elementos constitutivos de nuestro estatuto superior. La solidaridad es el eje del principio de igualdad material consagrado en su artículo 13, y el fundamento de todo el régimen de derechos sociales y económicos, incluyendo los derechos de la familia, los niños, las personas de la tercera edad, y los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Es también principio organizador del servicio de salud, del saneamiento ambiental, de las contribuciones especiales en el régimen de los servicios

públicos domiciliarios, y en fin, da sustento constitucional a las formas solidarias de propiedad, promovidas desde la propia Constitución. Corresponde al legislador crear las cargas u obligaciones que se deriven de la aplicación de este principio en las diferentes relaciones sociales, de manera que solo en las situaciones expresamente reguladas por la ley es posible entender la existencia de obligaciones derivadas de esta base constitucional.

Así las cosas, al estar acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional por cuanto se busca generar un mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo de las mujeres y niños, se considera la conveniencia del presente proyecto de ley.

Cordialmente,



**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:**  
Carlos Quiñonez  
Asesor del Despacho VRLI

**Revisó:**  
Diego Acosta  
Asesor del Despacho VRLI

**Aprobó:**  
Diego Acosta  
Asesor Despacho VRLI